



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2189/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2189/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Los resultados de todos los estudios científicos realizados para conocer la situación del agua que se consume en colonias de la Alcaldía Benito Juárez, derivado de las denuncias de contaminación del líquido, del periodo del 31 de marzo a la fecha de la presente solicitud.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente señaló como agravio la clasificación de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado porque la clasificación no es procedente ya que no pondría en riesgo la investigación realizada dentro de la capeta de investigación, dado que solo se pretende saber cuál fue la sustancia o sustancias contaminantes, lo cual constituye información de relevancia pública y de interés general.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, estudios científicos, laboratorio, agua, denuncias y contaminación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2189/2024

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2189/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El quince de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173524000698**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito conocer los resultados de todos los estudios científicos realizados para conocer la situación del agua que se consume en colonias de la alcaldía Benito

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Juárez, entre el 31 de marzo y la fecha en que se presenta esta solicitud, luego de que vecinos denunciaron contaminación del líquido” [Sic.]

Datos complementarios:

<https://twitter.com/martibatres/status/1779339510402240780>

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El veintiséis de abril, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información presentada.

3. Respuesta. El ocho de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-06446/DGPSH/2024, de fecha siete de mayo, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, emiten la siguiente respuesta.

Se hace del conocimiento de la peticionaria que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), **ha estado realizando las gestiones necesarias, desde que fue notificada la primer queja interpuesta por los ciudadanos a este organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios particulares de los habitantes de la Alcaldía Benito Juárez por personal especializado del Laboratorio Central de Control de Calidad del Agua de este organismo, el cual, cuenta con acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) con No. A-0441-038/13 como laboratorio de ensayo para la rama de alimentos (agua potable) bajo la norma NMX-EC- 17025-IMNC-2018 (ISO/IEC 17025:2017), por lo que todas las muestras son analizadas de manera imparcial y confiable a través de personal experto y acreditado.**

La acción de vigilancia de la calidad del agua establecido para atender las colonias de la zona norponiente de la Alcaldía de Benito Juárez, las cuales fueron afectadas, se ha atendido bajo el siguiente esquema de atención:

- Recepción de reportes de los usuarios de agua con olor y color extraños, a través de las diferentes plataformas de atención a usuarios (SUAC, TERRITORIAL, ATENCIÓN CIUDADANA, LOCATEL, etc.).
- Programación del muestreo a los domicilios reportados
- Brigadas de muestreo asisten a los domicilios reportados.
- Recolección de muestras para su análisis y traslado al Laboratorio
- Análisis de las muestras recolectadas.

Puede informarse que se acudió al levantamiento de muestras en las colonias afectadas de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez, así como, también se realizaron las acciones de succión, lavado, llenado de cisternas y tinacos, en estos momentos se continúa analizando y procesando los resultados obtenidos de las muestras recolectadas en campo de dichas colonias afectadas, con dos centros de operación para el apoyo a la ciudadanía:

- Parque San Lorenzo, Col. Tlacoquemécatl del Valle
- Parque Esparza Oteo, Col. Nápoles

Asimismo, como informó el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) con el fin de esclarecer los hechos y dar paso a las investigaciones pertinentes, presentó el 18 de abril una denuncia formal ante la Fiscalía General de Justicia capitalina (FGJCDMX) por hechos con apariencia del delito de sabotaje, tras los **hallazgos de un compuesto de aceites degradado** en el agua extraída del Pozo Alfonso XIII (derivado de los aceites y lubricantes), ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón e identificado como el punto de origen de la problemática en la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.

Debe destacarse que, como parte de las inspecciones, se encontró como fuente del problema el "POZO ALFONSO XIII", ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón, mismo que se conecta a la red hidráulica que abastece a la alcaldía Benito Juárez, quedando fuera de servicio en el momento de su identificación, el pasado martes 09 de abril de 2024.

Dado lo anterior y por tratarse de información importante para la realización de la investigación correspondiente, el Comité de Transparencia reservó los resultados obtenidos hasta el momento, con el ACUERDO CT-SACMEX/02SE-A02/2024, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como, confidencial los domicilios de las personas físicas afectadas, se anexa el acta correspondiente para su consulta.

Es importante mencionar que se está trabajando en conjunto el Gobierno de la Ciudad de México y el Gobierno Federal, mediante la Secretaría de Salud, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección civil, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), así como, Petróleos Mexicanos (PEMEX), Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Ejército y Secretaría

de la Marina de México, para la implementación de acciones que atiendan la problemática presentada.

Por último, el SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México.

En estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución ya tiene los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:

1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el WC.
2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.
3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.

Para realizar sus reportes, pueden marcar al locatel *0311, así como por medio de los canales oficiales @SacmexCDMX en X (antes Twitter), sacmex_cdmx en Instagram y @SistemaDeAguasCDMX en Facebook, disponibles las 24 horas.

O bien, puede dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez y sus acciones, mediante el siguiente enlace electrónico, el cual fue habilitado en aras de coadyuvar con el acceso a la información pública:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>
[...]" [Sic]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, de fecha veintinueve de abril, mediante la cual clasificó la información solicitada en su modalidad de reservada y confidencial, de conformidad con los artículos 183, fracción VIII y 186 de la Ley de Transparencia.

4. Recurso. El nueve de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“Presento esta queja para que se revoque la reserva aprobada por el Comité de Transparencia de SACMEX y prevalezca el derecho a la información con la entrega de los documentos solicitados.



Esto ya que la información solicitada es de interés público, los datos están relacionados con un posible impacto en la salud pública de habitantes de la Ciudad e incluso entre las obligaciones de transparencia que marca la ley está el informar sobre los índices de calidad del agua.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_TRANSPARENCIA_A_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_Y_RENDICION_DE_CUENTAS_DE_LA_CDMX_5.1.pdf “[Sic]

5. Turno. El nueve de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2189/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El catorce de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinticuatro de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-07526-DGPSH/2024, de misma fecha de notificación, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Ponencia encargada del presente asunto, el cual señala lo siguiente.

[...]

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, la inconformidad del recurrente por lo que se manifiesta lo siguiente:

La información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez que fueron afectadas, así como de la infraestructura administrada por este SACMEX como pozos, contenedores, red de distribución y/o válvulas forman parte de la carpeta de investigación que se lleva a cabo por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por los hechos con apariencia del delito de sabotaje, fueron clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, conforme lo Señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

1. Artículo 169, derivado a que la información en cuestión actualiza un supuesto de reserva señalado en la ley.

"La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley."

2. Artículo 171 párrafo tercero y cuarto, toda vez que se desconoce la duración de la investigación.

"La información clasificada como reservada será pública cuando:

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la Información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. (...)"

3. Artículo 173, por actualizar un supuesto de clasificación el Comité de Transparencia confirmó la reserva.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

4. Artículo 174, se presentó la prueba de daño justificando la actualización del supuesto señalado en la ley.

"En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

5. Artículo 175, se estableció la carga de la prueba para justificar la negativa al acceso a la información por actualizar un supuesto en la normatividad de la materia.

"Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

6. Artículo 176 fracción I, en virtud de que la clasificación de la información requerida por los particulares se lleva a cabo con motivo de la recepción de las solicitudes de acceso a la información.

"La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: 1. Se reciba una solicitud de acceso a la información; (...)"

7. Artículo 183 fracción VIII, toda vez que se actualiza el supuesto, derivado a existir una carpeta de investigación ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...) VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, (...)"

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 5, numerales 6 inciso d., 8 y 9 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (ACUERDO DE ESCAZÚ):

6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:

(..)

d. cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.

(...)

8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictivo. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.

9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Así como, lo establecido en el artículo 218 y 261 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de

voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables,

(...)

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos. Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

En esa tesitura, si bien es cierto que el derecho humano de acceso a la información pública comprende a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, existen sus excepciones dispuestas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en concordancia con el artículo 6, apartado A, fracción I Constitucional, que a la letra señala:

"(...) sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes."

Por lo antes descrito, se procedió en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el 29 de abril del presente, mediante el acuerdo CT- SACMEX/02SE-A02/2024, confirmar la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas en los domicilios de la zona norponiente de la alcaldía Benito Juárez, cumpliendo en cabalidad con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo cual, tratándose de información directamente relacionada con la carpeta de investigación presentada, procedimiento en el cual hasta que la autoridad pertinente no haya concluido el proceso de averiguaciones, la información debe ser considerada como reservada.

No se omite mencionar que, el derecho al agua de los habitantes afectados por la problemática presentada en la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez, como lo establece el artículo 5 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua en la Ciudad de México, se garantizó desde que se recibieron las primeras quejas, se garantizó la disposición de garrafones de agua potable, plantas potabilizadoras y carros tanque (pipas de agua potable), asimismo, se implementaron las acciones de succión (vaciado), lavado y llenado de contenedores (cisternas y/o tinacos) de los domicilios afectados, así como, desfuegos en la red de distribución con la intención de eliminar los residuos detectados que permanecían aún después de poner fuera de servicio el origen de la problemática, es decir, el pozo identificado como "Alfonso XIII", para garantizar su derecho antes mencionado.

Del mismo modo, el derecho a la salud se garantizó poniendo al servicio de los habitantes afectados, módulos de atención médica y consultas domiciliarias, mediante las cuales se atendieron dermatitis, algunas lesiones, entre otras enfermedades que, no precisamente eran derivadas por la problemática presentada.

El SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México e informó que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores.

De tal modo que, como mecanismo al derecho al acceso a la información pública, se puso a disposición el portal de "Monitoreo de la Calidad del Agua en la Alcaldía Benito Juárez", en el cual se informa sobre la calidad del agua publicando resultados actualizados de la misma:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Asimismo, el Jefe de Gobierno a dado conferencias de prensa, con la finalidad de informar la situación de la problemática en cada momento, incluyendo la información de la sustancia encontrada que era un aceite degradado en el agua extraída del pozo "Alfonso XVIII", de la familia de aceites y lubricantes, así como, la no presencia de niveles de explosividad que pusieran en riesgo la integridad de los usuarios del servicio de agua potable, como puede observarse en los siguientes enlaces:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT7071R3-G8>
<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucVI32pY>
<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTCo>
<https://www.youtube.com/watch?v=ZGIzjE8KRVA>
<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMwo>
<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TO>
<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>
<https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2clE>

Es importante señalar que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México ha garantizado en todo momento el suministro de agua a todos los habitantes de la alcaldía Benito Juárez, así como, a los predios que fueron afectados, realizando las diligencias pertinentes y que fueron solicitadas por los usuarios, continuando dotando a todos los habitantes que lo soliciten y conforme a la petición que efectúen en los centros de mando brindando los servicios que ellos requirieron; de igual forma se ha informado a todos los habitantes que ya se puede hacer el uso de la red para el rellenado de sus cisternas y tinacos.

Por lo expuesto, se considera que la prueba de daño integrada en el acta de la sesión de Comité de Transparencia, antes mencionada, cumple con lo señalado en la normatividad y se justifica la reserva presentada.

Por último, se hace constar que se envió vía correo electrónico a la ponencia para mejor proveer información que ayude a deliberar en la resolución del recurso de

revisión, con la finalidad que cuente con los elementos suficientes para emitir una resolución conforme a derecho.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos autorizados mencionados en el proemio de este recurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare CONFIRMAR la respuesta por la que se interpuso el recurso de revisión, en razón de que se ha dado atención al requerimiento conforme a derecho.
[...]. [Sic]

8. Diligencias para mejor proveer. El veintisiete de mayo, mediante correo electrónico, el sujeto obligado remitió a este Instituto los siguientes documentos:

A) Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-07528/DGPSH/2024, de fecha veinticuatro de mayo, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Ponencia encargada del presente asunto, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de admisión referente al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2189/2024**, respecto a, la información referente a lo requerido en la solicitud 090173524000698, se proporciona muestra de manera íntegra de levantamiento de muestra y resultados de laboratorio; último requerimiento hecho a este Órgano Desconcentrado, por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con la cual se hace constar que la carpeta de investigación se encuentra en etapa de integración por parte de la Autoridad Ministerial y; el acta con la que se clasificó la información correspondiente.

No se omite mencionar que, la información se envía al correo de la ponencia para su consulta, solicitando quede fuera del expediente, en apego al artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando bajo el resguardo de ese Instituto.

[...].

B) Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DEAJ-SCANSJ-04646/DEAJ/2024, de fecha quince de mayo, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y dirigido a la Directora General de

Planeación de los Servicios Hidráulicos, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-06900/DGPSH/2024** de 15 de mayo del año en curso, por virtud del cual esa Dirección General a su digno cargo hace referencia a la solicitud de información pública con folio **090173524000697**, mediante la cual se requirió:

*"Solicito copia simple de todos los resultados de estudios o pruebas científicas realizadas en el pozo Alfonso XIII del 30 de marzo de 2024 a la fecha en que se presenta esta solicitud.
Pido conocer los resultados de los estudios con que autoridades justificaron el cierre del pozo en la alcaldía Álvaro Obregón."*

En ese sentido, refiere que el Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 29 de abril del año en curso, determinó clasificar de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información respecto a los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez que fueron afectadas, así como de la infraestructura administrada por este Órgano Desconcentrado como pozos, contenedores, red de distribución y/o válvulas, al existir la carpeta de investigación con número CI-FICUH/A/UI-2S/D/00005/04-2024.

Como consecuencia de lo anterior, señala que se notificó el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2187/2024, por el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, a fin de contar con elementos suficientes para resolver el recurso de revisión antes mencionado, requiere se remita lo siguiente:

*"A. Acta integra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información;
B. Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación, así como
C. Muestra representativa de las documentales clasificadas en versión íntegra."*

Sobre el particular, en relación al **inciso B**, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

- AL respecto, me permito indicar que **la Autoridad Ministerial se encuentra integrando la carpeta de investigación CI-FICUH/A/UI-2S/D/00005/04-2024.**

Lo anterior, se corrobora con el requerimiento de 06 de mayo del año en curso, suscrito por el Lic. Erick Arturo Hernández Bautista, Agente del Ministerio Público, adscrito a las Agencias de Atención Especializada de la Coordinación General de Investigación Territorial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, relacionado con la referida carpeta de investigación, mediante el cual requiere al Coordinador General de Justicia de la Ciudad de México, para que remita diversa documentación a dicha Autoridad Ministerial.

No obstante, me permito hacer la precisión que dicho requerimiento es el último que tiene conocimiento esta Unidad Administrativa, por lo que a fin de tener mayor certeza sobre la actualización de dicha carpeta de investigación, se tendría que solicitar directamente su estatus ante la Autoridad Ministerial.

Se adjunta copia certificada del requerimiento de 06 de mayo del año en curso.

[...].

C) Oficio de fecha seis de mayo, suscrito por un Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigación Territorial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y dirigido al Coordinador

General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el cual solicitó, respecto de la carpeta de investigación CI-FICUH/A/UI-2S/D/00005/04-2024, diversa documentación para su integración correspondiente, entre los que se encuentran los resultados de laboratorio realizados al agua derivados de las denuncias realizadas por vecinos de la Alcaldía Benito Juárez.

- D)** Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, de fecha veintinueve de abril, mediante la cual clasificó la información solicitada en su modalidad de reservada y confidencial, de conformidad con los artículos 183, fracción VIII y 186 de la Ley de Transparencia.
- E)** Muestra representativa de la información clasificada en la que se advierten diversos domicilios de particulares.

9. Cierre de Instrucción. El catorce de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el ocho de mayo y el recurso fue interpuesto el nueve de mayo, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitante requirió al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en medio electrónico, los resultados de todos los estudios científicos realizados para conocer la situación del agua que se consume en colonias de la Alcaldía Benito Juárez, derivado de las denuncias de contaminación del líquido, del periodo del 31 de marzo a la fecha de la presente solicitud.

En respuesta, el sujeto obligado clasificó la información de los resultados científicos obtenidos de conformidad con el artículo 183, fracción VIII, derivado de la investigación que está llevando a cabo la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, adjuntando el acta correspondiente por medio de la cual su Comité de Transparencia aprobó dicha excepción.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la clasificación de la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en sus alegatos reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, ya que la información solicitada forma parte de la carpeta de investigación que lleva a cabo la Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Posteriormente, el sujeto obligado por su cuenta, remitió a este Instituto diligencias para mejor proveer, en los que se encuentran los resultados científicos solicitados, mismos que en su momento fueron proporcionados a la Fiscalía General de

Justicia de la CDMX, para la integración de la carpeta de investigación correspondiente.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT, así como de los documentos que recibió este Instituto por correo electrónico. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Clasificación

En ese contexto, a fin de determinar si resulta procedente la clasificación de la información materia de la solicitud, es dable traer a colación lo previsto en los artículos 183, fracción VIII y 185, fracción II de la Ley de Transparencia, lo previsto en el Trigésimo Primero y Trigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* y el artículo 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, los cuales establecen lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

[...]

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

[...]

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años,

contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De los preceptos citados puede considerarse de manera preliminar como información reservada, a toda aquella que se encuentre dentro de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, respecto de hechos señalados como delitos, según la ley aplicable.

Asimismo, prescriben que para ser considerada cualquier información como reservada, **tiene que formar parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual el Ministerio Público se encarga de **reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, de los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el o los imputados y la reparación del daño.**

Por otra parte, en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que todos los documentos y datos contenidos en una investigación independientemente de su contenido o naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento y, el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de la determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido el plazo al de la prescripción de los delitos de que se trate.

En este sentido, el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala lo siguiente:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

[...]

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

[...]

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

[...]

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

[...]

De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público tiene entre sus obligaciones las de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos; iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que debieran servir para la emisión de sus resoluciones [archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o el ejercicio de ésta] y las del órgano jurisdiccional.

Respecto al 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta pertinente traer a colación consideraciones que la Segunda Sala tomó al momento de resolver el amparo en revisión 279/2019, el cual retomó consideraciones que previamente había tomado la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 173/2012, en el sentido de que **las prohibiciones absolutas de acceder a determinados expedientes, por considerarlos reservados, son inconstitucionales en razón de que transgreden el derecho humano de acceso a la información**, porque que impiden que a través de criterios adjetivos se determine casuísticamente cuál es la información que debe de reservarse y, en consecuencia, impiden que el sujeto obligado puedan discernir su actuar para considerar las condiciones en que se encontraba o no reservada la información solicitada. El amparo en revisión de la Primera Sala antes mencionado derivó la

tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), de rubro **“AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL”**³.

Como puede observarse, la postura de la Suprema Corte frente al derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad ha contribuido a su vez a que la legislación de transparencia incorpore nuevos mecanismos como la ya explicada prueba de daño para evitar que las restricciones absolutas se den en la práctica.

Una vez establecido lo anterior, conviene señalar que la información de los resultados de las pruebas de laboratorio solicitadas, no fueron generados dentro del proceso de investigación de la carpeta que fue abierta, sino que son preexistentes y que constituyen solo el asentamiento de un hecho que es conocido por la población de la Ciudad de México, en el sentido que en determinadas zonas de la Alcaldía Benito Juárez existió contaminación del agua.

Así las cosas, difundir la información que daría respuesta a lo peticionado por el particular no pondría en riesgo la investigación realizada dentro de la carpeta de investigación, dado que solo se pretende saber cuál fue la sustancia o sustancias contaminantes, lo cual constituye información de relevancia pública y de interés general.

Lo anterior, dado que conocer los resultados científicos obtenidos permite a la población tener información necesaria para saber qué hacer en los casos de tener

³ Décima Época, Registro digital: 2003923, Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 552.

contacto de consumir dicha agua, además de tener certeza sobre la calidad de las pruebas aplicadas al agua de consumo general de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

Cabe señalar que el Pleno de este Instituto **resolvió en los mismos términos el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2211/2024**, votado el doce de junio del presente, el cual se cita como **hecho notorio**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA**

UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.²

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione a la parte recurrente, en versión pública los resultados de todos los estudios científicos realizados para conocer la situación del agua que se consume en colonias de la Alcaldía Benito Juárez, derivado de las denuncias de contaminación del líquido, del periodo del 31 de marzo a la fecha de la presente solicitud, en los que tendrá que testar los domicilios que se encuentran en dichos documentos, junto con el acta del Comité de Transparencia donde se haya avalado dicha clasificación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.